

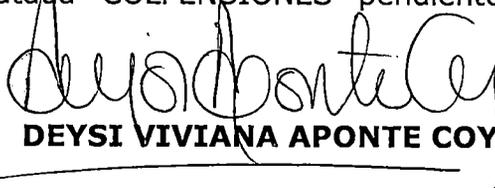
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015201800198-00, informando que obra memorial de la ejecutada COLPENSIONES pendiente por resolver. Sírvase proveer.

La secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.016.007.216 y T.P. No. 266.914 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al poder otorgado para tal efecto, obrante a folio 176 del plenario.

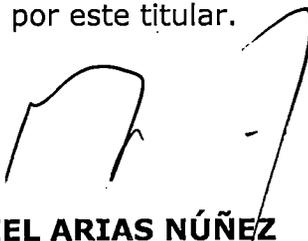
Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutada allega la resolución SUB 19938 del 24 de enero de 2020, proferida por dicha entidad, mediante la cual ordena el pago de \$1.800.445, suma ordenada en el mandamiento de pago, por concepto de indexación, el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante el mencionado acto administrativo, para los fines pertinentes; así mismo se **REQUIERE** al ejecutante para que informe al despacho si dicha suma fue pagada o no por la entidad.

Por otra parte, observa el despacho que la apoderada de la ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto; sin embargo, al revisar las diligencias concluye el despacho que Colpensiones no realizó el pago de las costas fijadas en el ejecutivo por la suma de \$180.000, pues en el acto administrativo aportado únicamente se tuvo en cuenta la suma ordenada en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el despacho no accede a la solicitud de terminación del proceso ni el levantamiento de medidas cautelares, hasta tanto se realice el pago de las costas del proceso ejecutivo, fijadas por este titular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 055


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Lhc.

15

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2020_363654_10-2019_16878405

SUB 19938

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE D **24 ENE 2020**
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(SOBREVIVIENTES -CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 6904 del 2008, el Instituto de Seguros Sociales, ISS, reconoció una Pensión de Invalidez a favor del señor **REYES GUERRERO ARIEL ANTONIO**, identificado en vida con cédula de ciudadanía número 77.010.177 en cuantía inicial de \$705.019, efectiva a partir del 6 de diciembre de 2006 que al retiro de nómina equivalía a la suma de \$937.325.

Que con ocasión del fallecimiento del señor **REYES GUERRERO ARIEL ANTONIO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 77.010.177, ocurrido el 28 de marzo de 2013, se reconoció una Pensión de Sobrevivientes, en cumplimiento a fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, el 10 de marzo de 2017, modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C SALA LABORAL, proceso de radicado 20150003500.

Que, mediante sentencia del 10 de marzo de 2017, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, dentro del proceso con radicado No. 20150003500, resolvió lo siguiente:

"(...) PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES a reconocer y pagar en forma vitalicia y a partir del 29 de 2013, la pensión de sobrevivientes que venía devengando el señor ARIEL ANTONIO REYES GUERRERO (q.e.p.d.), a favor de su cónyuge supérstite, la señora MARLENE BLANCO BARBOSA, identificada con C.C- No. 60.292.514, en un porcentaje del 87.5% del total de la mesada pensional que percibía el causante y a favor de su compañera permanente, la señora MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, identificada con C.C- No. 51.893.922, en un porcentaje del 12.5% del total de la mesada pensional que percibía el causante, mesadas pensionales que en estos porcentajes se ordenan pagar debidamente indexadas, desde la fecha de causación de cada una y hasta su momento efectivo de pago y a las que se les deberán hacer los reajustes legales que ha dispuesto el Gobierno Nacional año a año, hasta su pago, en el valor que corresponda al momento de la inclusión en nómina, todo lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SUB 19938
24 ENE 2020

160

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en esta acción, específicamente en lo correspondiente a pagos de los intereses moratorios e igualmente lo correspondiente a las COSTAS y en lo relacionado con cualquier derecho a favor de la señorita LISED ARIELA REYES BLANCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Si la sentencia no fuera apelada remítase al superior jerárquico con el fin de que se pronuncia sobre el Grado Jurisdiccional de Consulta. (...)

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C SALA LABORAL mediante fallo de fecha 5 de septiembre de 2017 modificó la sentencia de primera instancia, resolviendo lo siguiente:

"(...) PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia del 10 de marzo de 2017 dictada por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario de primera instancia, iniciado por MARÍA CRISTINA GUTIERREZ GONZALEZ contra COLPENSIONES, y el proceso acumulado 11001310503120150036301 de MARLENE BLANCO BARBOSA contra COLPENSIONES, en el sentido de otorgar a la primera en calidad de compañera permanente el 10,68% de la pensión y a la segunda como cónyuge del causante el 89,32% restante, aclarando que la pensión debe pagarse sobre 13 mensualidades al año, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. CONFIRMAR en lo demás.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. (...)

Que los anteriores fallos judiciales se encuentran debidamente ejecutoriados.

Que, para efectos de dar cumplimiento a los anteriores fallos judiciales, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- Página Lupa Jurídica

Que mediante Resolución SUB 41954 de 16 de febrero de 2018, Colpensiones reconoce una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor señor **REYES GUERRERO ARIEL ANTONIO**, identificado en vida con cédula de ciudadanía número 77.010.177, en los siguientes términos:

Se incluyó en nómina a las beneficiarias:

- **BLANCO BARBOSA MARLENE** identificada con cédula de ciudadanía número 60.292.514, con fecha de nacimiento 4 de abril de 1962, en calidad de Cónyuge, en un porcentaje del 89.32%.

SUB 19938
24 ENE 2020

161

Valor mesada año 2013 = \$ 837.219

- **MARIA CRISTINA GUTIERREZ GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.893.922 con fecha de nacimiento 05 de abril de 1967 en calidad de Compañera, en un porcentaje del 10.68%.
Valor mesada año 2013 = \$ 100.106

Se reconocieron los siguientes valores por concepto retroactivo:

- A favor de la señora **BLANCO BARBOSA MARLENE:**
 - La suma de \$ 53.724.261 por concepto de mesadas pensionales del 29 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2018
 - La suma de \$ 4.518.874 por concepto de mesadas pensionales adicionales del 29 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2018
 - La suma de \$ 6.600.069 por concepto de Indexación causada del 29 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2018
 - La suma de \$ 6.357.600 por concepto de descuentos en salud de las mesadas pensionales causadas del 29 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2018
 - Descuentos en salud sobre reintegros ya efectuados de marzo y abril de 2013 por \$ 107.200.

Que una vez verificado el aplicativo de nómina de pensionados, se evidencia nota debito por la suma de \$58.378.404, para el periodo 201803, sin que se evidencie reintegro alguno por este concepto. Desde la nómina de marzo de 2018 se evidencia que la beneficiaria de la prestación ha estado activa en el sistema.

- A favor de la señora **MARIA CRISTINA GUTIERREZ GONZALEZ**
 - La suma de \$ 6.423.814 por concepto de mesadas pensionales causadas del 29 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2018
 - La suma de \$ 540.322 por concepto de mesadas pensionales adicionales causadas del 29 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2018
 - La suma de \$ 762.800 por concepto de descuentos en salud de las mesadas pensionales del 29 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2018
 - La suma de \$ 789.171 por concepto de indexación de las mesadas pensionales del 29 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2018
 - Descuentos en salud sobre reintegros ya efectuados de marzo y abril de 2013 por \$ 13.000

Que una vez verificado el aplicativo de nómina de pensionados, se evidencia nota debito por la suma de \$6.977.507, para el periodo 201803, sin que se evidencie reintegro alguno por este concepto. Desde la nómina de marzo de 2018 se evidencia que la beneficiaria de la prestación ha estado activa en el sistema.

Que el día 10 de enero de 2020 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de

SUB 19938
24 ENE 2020

162

un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 11001310501520180019800, iniciado a continuación del ordinario Radicado 20150003500, sin que se evidencie títulos judiciales a favor de alguna de las beneficiarias.

Que, conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 16 de mayo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento por concepto de diferencia insoluta de los valores indexados reconocidos mediante la resolución SUB 41954 del 16 de febrero de 2018, a favor de la beneficiaria **BLANCO BARBOSA MARLENE** identificada con cédula de ciudadanía número 60.292.514, liquidación efectuada por el juzgado en los siguientes términos:

TABLA No. 2 Valores que realmente corresponden	
MESADAS PENSIONALES	\$ 58.396.974.90
DESCUENTOS EN SALUD	\$ 6.357.600.00
DESCUENTOS SALUD REINTEGROS	\$ 107.200.00
INDXACIÓN	\$ 8.246.674.83
VALOR RECONOCIDO EN RESOLUCIÓN	\$ 58.378.404.00
DIFERENCIA TOTAL	\$ 1.800.445.73

- Auto del 11 de octubre de 2018, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución.
- Auto del 04 de febrero de 2019, mediante el cual se limita la medida de embargo en suma de \$2.000.000.
- Auto del 27 de junio de 2019, mediante la cual se modifica la liquidación del crédito, aprobando la suma de \$1.800.445 que corresponde a diferencia en indexación.

Por lo cual es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial, según fue dispuesto en el punto iv) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- iv) *Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*

(...)

163

3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo

En los eventos en los cuales se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.

Que por lo anterior y de conformidad con las Directrices dadas por esta Gerencia, la Dirección de Procesos Judiciales, y la Dirección de Acciones Constitucionales en la circular interna BZ_2014_10337829 del 11 de diciembre de 2014, donde se estableció lo siguiente:

4. Conclusiones

I. Las órdenes proferidas en las providencias judiciales dictadas en el curso de un proceso ejecutivo son de obligatorio cumplimiento con el fin de evitar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y de los dineros depositados en las cuentas bancarias de Colpensiones.

II. Para dar cumplimiento a las providencias judiciales proferidas dentro del proceso ejecutivo, independientemente de que la liquidación y los valores varíen a lo determinados y/o pagado por Colpensiones, deberán seguirse los siguientes criterios:

- Si se encuentra en firme la (s) providencia (s) judicial (es) y en esta se lleva a cabo la liquidación de la obligación adeudada por Colpensiones con una fórmula diferente a la utilizada en su momento por la entidad, habrá lugar a expedir un nuevo acto administrativo en el que se ordene el pago de las diferencias generadas en cumplimiento de las providencias judiciales proferidas. Si no se encuentra en firme la (s) providencia (s) judicial (es), deberá remitirse el caso a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial para el inicio o continuación de la actividad judicial de defensa y contradicción.*

En consecuencia, atendiendo a lo ordenado por el Auto de fecha 29 de junio de 2019; con el presente acto administrativo se reconoce y ordena un pago único a la beneficiaria **BLANCO BARBOSA MARLENE** identificada con cédula de ciudadanía número 60.292.514, en los siguientes términos:

- La suma de \$1.800.445, por concepto de diferencias en la indexación reconocida, valor concreto ordenado por el juzgado.

El presente Pago Único será ingresado en la nómina de febrero de 2020, y se cancelaran bajo la novedad de Nota Debito, junto con la prestación principal (Pensión de VEJEZ) en el mes de marzo de 2020, en el Banco BBVA C. P. 1ERA QUINCENA - OCAÑA CL 11 13 3 11 15 19 OCAÑA.

Así mismo teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

SUB 19938
24 ENE 2020

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 20150003500, tramitado ante el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, y por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C SALA LABORAL, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencias proferidas por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, y por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C SALA LABORAL y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, y por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C SALA LABORAL, y al Auto de fecha 27 de junio de 2019 en el proceso ejecutivo 11001310501520180019800 y en consecuencia, reconocer pago único por concepto de diferencia de una indexación a favor de la señora **BLANCO BARBOSA MARLENE** identificada con cédula de ciudadanía número 60.292.514, y fecha de nacimiento 04 de abril de 1962 beneficiaria de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **REYES GUERRERO ARIEL ANTONIO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 77.010.177, ocurrido el 28 de marzo de 2013, en los siguientes términos y cuantías:

Fecha de Status: 28 de marzo de 2013
Fecha efectividad: 28 de marzo de 2013
Valor mesada 100% año 2020: \$1.246.745
Mesadas anuales 14

Valor mesada señora **BLANCO BARBOSA MARLENE** a 01 de febrero de 2020= \$1.113.593; en un 89.32%.

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pagos ordenados Sentencia	\$ 1.800.445
Valor a Pagar	\$ 1.800.445

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente pago único será ingresado en la nómina del periodo 202002 que se paga en el periodo 202003, en el Banco BBVA C. P. 1ERA QUINCENA - OCAÑA CL 11 13 3 11 15 19 OCAÑA.

ARTÍCULO TERCERO: Que los respectivos descuentos en salud conforme a la Ley 100 de 1993 se continuarán realizando en **COOSALUD E.P.S.**

ARTÍCULO CUARTO: Continuar reconociendo en los mismos términos, el 10.68%

SUB 19938
24 ENE 2020

de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA CRISTINA GUTIERREZ GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 51.893.922, y fecha de nacimiento 05 de abril de 1967; valor que al 01 de febrero de 2020 corresponde a \$133.152.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes en el proceso ejecutivo conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 20150003500, tramitado ante el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, y por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C SALA LABORAL, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese a las Señoras **BLANCO BARBOSA MARLENE** y **MARIA CRISTINA GUTIERREZ GONZALEZ** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución conforme lo señala el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

JESIKA MARINA GARCIA MARTINEZ
ANALISTA COLPENSIONES

ELMER OCTAVIO CASTRO ALVAREZ

SANDRA SULAY RAMOS BORBON
REVISOR